



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-125/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** las del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, por un lado, confirmó los resultados del cómputo del Comité Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el sistema de mr, y donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, de que no se probó la existencia de violaciones al principio de imparcialidad por parte del Comité Municipal, y por otro lado, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, porque consideró que, una integración del ayuntamiento con mayoría de mujeres, en modo alguno vulneraba el principio de paridad, ya que el 50% no es un techo para observarlo y cumplirlo, sino que constituye un mínimo para poder compensar la discriminación histórica hacia la mujer, de ahí que no resultaba viable efectuar un ajuste en la asignación de rp; **porque esta Sala considera** que: **i)** en modo alguno el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba al impugnante, sino que a su consideración no se exhibieron elementos suficientes, idóneos y contundentes que demostraran que los hechos que se atribuían al Comité Municipal vulneraron el principio de imparcialidad, además, el Tribunal Local sí analizó la presunta irregularidad respecto de que el Comité Municipal efectuó el acta circunstanciada

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

de la sesión de computo especial de la elección del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, sin seguir las formalidades establecidas en la Ley, ii) no resulta válido que se realice un ajuste en la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, porque si bien la mayoría fue asignada a mujeres, ello derivó de la asignación natural siguiendo el orden de prelación de las listas de rp presentadas por los partidos, sin que sea válido efectuar un ajuste para remover alguna mujer de su regiduría que le fue asignada.

Índice

Glosario	2
Competencia acumulación y procedencia	2
Antecedentes	6
Estudio de fondo	8
Apartado preliminar. Materia de controversia	8
Apartado I. Decisiones generales.....	10
<i>Tema a.</i> El Tribunal Local no revirtió la carga de la prueba hacia el impugnante, sino que estableció que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar las irregularidades que se atribuían al Comité Municipal.....	11
<i>Tema b.</i> El principio de paridad de género es un piso mínimo con la finalidad de que las mujeres accedan a los cargos y logren una mayor representatividad.	24
Resuelve	31

Glosario

2

Comité Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/ Patricio Ibarra Olvera:	Patricio Ibarra Olvera.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría relativa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Zacatecas/ Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios promovidos contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la elección de la presidencia municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior de conformidad los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, por ello, se considera procedente la acumulación del juicio SM-JDC-691/2021 al diverso SM-JRC-125/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Tercero interesado. Esta Sala Monterrey considera que el escrito de tercero interesado no reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a que se presentó de forma extemporánea como a continuación se precisa (artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación³).

Ello, porque el juicio se presentó el 9 de julio, se publicitó a las 15:30 del mismo día y se retiró a las 15:35 del 12 de julio, y Rogelio González Álvarez, presentó escrito de tercero interesado a las 18:28 del 12 de julio, por tanto, se realizó de forma extemporánea.

4. Causal de improcedencia. El Tribunal de Zacatecas plantea que la demanda del PRD es improcedente porque se promovió como juicio ciudadano, el cual es un medio de impugnación que sólo puede ser promovido por ciudadanos y no por partidos políticos.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque con independencia de cómo el PRD hubiera denominado su medio de impugnación, lo cierto es que ello no trae consigo su improcedencia, y en ese sentido, si bien en la demanda se estableció que se promovía juicio ciudadano, dado que se trata de un partido político que impugna una sentencia del Tribunal Local, lo correcto es tramitar la demanda como juicio de revisión constitucional electoral, lo cual en el caso así sucedió y es acorde a la tutela judicial efectiva⁴.

² Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que **durante un plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. [...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, **los terceros interesados podrán** comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a

5. Requisitos de procedencia⁵. Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque en las demandas consta el nombre del impugnante y su firma, así como la denominación del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifican la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque las resoluciones impugnadas se emitieron el 5 de julio, se notificaron el 6 y las demandas se presentaron el 9 y 10 de julio⁶.

4

c. Por una parte, el impugnante está **legitimado**, por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, además, también el PRD se encuentra legitimado porque que promueve un partido político a través de sus representantes propietario y suplente, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan una resolución del Tribunal de Zacatecas, emitida en un juicio en el que fueron parte y que consideran adversa a sus intereses.

los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

⁵ De conformidad con los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación.

⁶ Véanse las constancias de notificación que obran, por una parte, a foja 1144 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-125/2021 y a foja 350 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-687/2021.



e. Se satisface la **definitividad** porque, conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PRD los precisa en su demanda⁷.

g. La **violación es determinante**, porque la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada⁸.

En este sentido, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando de declararse fundados los agravios se obtenga como consecuencia, también hipotética, **la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula**, o la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados por el PRD respecto a la actuación de la Comisión Municipal se estimaran fundados, se podría actualizar la nulidad de la elección, de ahí que, como se anticipó, se cumple el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento, y la toma de posesión de sus integrantes será el 15 de septiembre.

⁷ El PRD menciona que se vulneraron los artículos 1, 8, 14, 16 y 41, fracción I, de la Constitución General.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Antecedentes⁹














I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

a. Hechos relacionados con la elección de mr del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas

1. El 6 de junio de 2021¹⁰, se llevó a cabo la **elección para renovar**, entre otros cargos, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

2. El 10 de junio, el Instituto Electoral Local **concluyó el cómputo de la elección** de renovación del **Ayuntamiento de Villanueva** y, en esa misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena.

6

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	6606
	142
	106
	7952
	92
	591
	0
	98
	427
	80
	0
	26
	0
Candidatos no registrados	2
Votos nulos	473
Total	16,595

⁹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

¹⁰ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



3. Inconforme, el 13 de junio, el **PRD presentó juicio de local de nulidad** ante el Tribunal Local, específicamente, contra la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla de Morena, argumentando la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como presuntas irregularidades atribuidas al Comité Municipal.

b. Hechos relacionados con la asignación de cargos de rp del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas

1. El 10 de junio, la Comité Municipal **concluyó el cómputo de la elección** de renovación del **Ayuntamiento de Villanueva** y, en esa misma fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena.

1.a. El 13 de junio, la **Comité Municipal llevó a cabo la asignación de regidurías de rp** para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, acto en el cual los partidos PRD y PRI tuvieron derecho a regidurías de rp y donde se obtuvo una integración final de 5 hombres y 7 mujeres¹¹.

3. Inconforme, el 17 de junio, entre otros, el impugnante **presentó juicio local** ante el Tribunal Local, específicamente, contra la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, argumentando que el Comité Municipal desacató los mecanismos para conformar la paridad en los órganos municipales, pues en la integración del ayuntamiento de Villanueva, existe una mayoría de cargos en favor de las mujeres, y que ello era contrario a la jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior, donde se señala que el registro de candidaturas debe darse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

11

Partido	Cargo	Sistema electoral de la asignación	Género
Morena	Presidente Municipal	Rogelio González Álvarez	H
	Sindicatura	María Teresa Martínez Meza	M
	Regidor	Ignacio Hernández de Ávila	H
	Regidor	Alejandra Reyes Ortega	M
	Regidor	Salvador Aristorena Navarro	H
	Regidor	María Guadalupe Flores	M
	Regidor	Hugo Fernando Jiménez Lozano	H
PRI	Regidor	Veronica Urquizo Urquizo	M
	Regidor	María de Jesús Olivares Espinoza	M
PRD	Regidor	Ana Lilia Quiroz Ríos	M
	Regidor	Luis Fernando Mendez Barajas	H
	Regidor	Eva Ruiz Romero	M
Total:			5- H 7-M

c. Sentencias emitidas por el Tribunal de Zacatecas respecto de las impugnaciones de la elección de mr y la asignación de rp del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

El Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye las determinaciones impugnadas en los actuales juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

8 **1. En la resolución impugnada¹²**, el Tribunal de Zacatecas, en lo que interesa, por un lado: **a)** confirmó los resultados del cómputo del Comité Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el sistema de mr, y donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, de que no se probó la existencia de violaciones al principio de imparcialidad por parte del Comité Municipal, y **b)** por otro lado, el Tribunal Local, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, donde derivado de los cargos de mr, en la integración del órgano municipal existió una mayoría de mujeres, porque consideró que, una integración del ayuntamiento con mayoría de mujeres, derivado de la asignación de regidurías de rp, en modo alguno vulneraba el principio de paridad, ya que el 50% no es un techo para observarlo y cumplirlo, sino que constituye un mínimo para poder compensar la discriminación histórica hacia la mujer, de ahí que no resultaba viable efectuar un ajuste en la asignación de rp.

2. Pretensión y planteamientos¹³. Los impugnantes pretenden que se revoquen las resoluciones del Tribunal de Zacatecas, porque, desde su perspectiva:

¹² Resoluciones emitidas por el Tribunal Local en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-010/2021 y juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-081/2021 y sus acumulados.

¹³ El 6 de julio, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. En esa misma fecha se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



i) Por un lado, respecto de la sentencia que confirmó la elección de mr del ayuntamiento de Viellanueva, el PRD argumenta, esencialmente que el Tribunal de Zacatecas: i) revirtió la carga de la prueba en su contra, porque se pretende que recaiga sobre él, la acreditación de un acto de omisión, como lo es la presunta falta de entrega de entrega de distintas actas de las sesiones de cómputo, siendo que allegó los acuses para probar que solicitó dichos documentos y no le han sido entregados, ii) no analizó los argumentos respecto de que presuntamente el Comité Municipal no realizó el acta de la sesión especial de cómputo municipal de acuerdo a las reglas previstas para ello, iii) incorrectamente determinó que las pruebas aportadas no tenían el alcance de demostrar las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas¹⁴.

ii) Por otro lado, el impugnante argumenta que respecto de la sentencia que confirmó la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Villanueva: i) fue incorrecto que se confirmara la asignación regidurías de rp a una mayoría de mujeres, ya que con ello se afectaron sus derechos, máxime que no se expresaron las razones para determinar que ello fue apegado a Derecho, ii) considera que incorrectamente la responsable equiparó la paridad de género con las acciones afirmativas y no señaló el porqué de su aplicabilidad en la asignación de regidurías y iii) considera que fue incorrecto que no se le tomara en cuenta en la asignación de regidurías, porque sí se otorgó una al PRI y esta correspondió a una mujer y la siguiente fue para el PRD y se le asignó igualmente a una mujer, la siguiente debió ser para él al ocupar el 2do lugar de la lista del PRI.

9

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba al actor respecto de los actos atribuidos al Comité Municipal?, y ¿fue correcto que determinara que las pruebas aportadas no tenían el alcance de demostrar las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas? ¿omitió analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla de forma global y sólo lo realizó forma individual? y ¿fue correcto que la responsable confirmara la asignación de regidurías de rp, a pesar de existir una conformación mayoritaria de mujeres?

¹⁴ Aunado a ello el partido señala: iv) omitió analizar las causales de forma global y se limitó hacerlo de forma individual, v), incorrectamente valida la votación recibida en la casilla 1734 B, considerando que a pesar de la irregularidad acontecida no existían bases para anular, vi) no analizó de forma conjunta las casillas donde se argumentó la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas durante la jornada electoral, vii) incorrectamente subsanó el error aritmético acontecido en el cómputo de la casilla 1716 B, viii) realizó una indebida valoración de las pruebas, pues las desestima únicamente señalando que no son idóneas para acreditar los hechos, y no toma en cuenta la propia paquetería electoral allegada.

Apartado I. Decisiones generales

Esta Sala Monterrey considera que deben **confirmarse** las sentencias del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, por un lado, confirmó los resultados del cómputo del Comité Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el sistema de mr, y donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, de que no se probó la existencia de violaciones al principio de imparcialidad por parte del Comité Municipal, y por otro lado, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, porque consideró que, una integración del ayuntamiento con mayoría de mujeres, en modo alguno vulneraba el principio de paridad, ya que el 50% no es un techo para observarlo y cumplirlo, sino que constituye un mínimo para poder compensar la discriminación histórica hacia la mujer, de ahí que no resultaba viable efectuar un ajuste en la asignación de rp; **porque esta Sala considera** que: **i)** en modo alguno el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba al impugnante, sino que a su consideración no se exhibieron elementos suficientes, idóneos y contundentes que demostraran que los hechos que se atribuían al Comité Municipal vulneraron el principio de imparcialidad, además, el Tribunal Local sí analizó la presunta irregularidad respecto de que el Comité Municipal efectuó el acta circunstanciada de la sesión de cómputo especial de la elección de la elección del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, sin seguir las formalidades establecidas en la Ley, **ii)** no resulta válido que se realice un ajuste en la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva Zacatecas, porque si bien la mayoría fue asignada a mujeres, ello derivó de la asignación natural siguiendo el orden de prelación de las listas de rp presentadas por los partidos, sin que sea válido efectuar un ajuste para remover alguna mujer de al regiduría que le fue asignada.

10

Apartado II. A. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la impugnación concreta de la elección de mr del ayuntamiento de Villanueva



Tema a. El Tribunal Local no revirtió la carga de la prueba hacia el impugnante, sino que estableció que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar las irregularidades que se atribuían al Comité Municipal.

1.1 Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las

¹⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pretensiones¹⁶, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios del juicio ciudadano

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio¹⁷.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el Tribunal de Zacatecas, confirmó los resultados del cómputo del Comité Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el sistema de mr, y donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque del análisis realizado, las pruebas aportadas por el impugnante no demostraban las irregularidades que argumentaba, además, de que no se probó la existencia de violaciones al principio de imparcialidad por parte del Comité Municipal.

Frente a ello, **el impugnante alega** que el Tribunal Local, indebidamente revirtió la carga de la prueba en su contra, ya que pretende que recaiga sobre él, la acreditación de un acto de omisión, como lo es la presunta falta de entrega de entrega de distintas actas de las sesiones de cómputo, siendo que allegó los acuses para probar que solicitó dichos documentos y no le han sido entregados.

3. Valoración

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el partido **no tiene razón** en cuanto a que el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba respecto de las irregularidades atribuidas al Comité Municipal.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal Local, al estudiar el planteamiento del PRD respecto de presuntas conductas del Comité Municipal en favor de Morena, concluyó que se trataba de argumentos genéricos encaminados a señalar un actuar parcial por parte del Comité Municipal¹⁸.

Aunado a ello, el Tribunal estableció que, tratándose de irregularidades relacionadas con el proceso electoral y la posible nulidad de los comicios, la carga probatoria recae en quien aduce la existencia de tales hechos, y esto debe probarse de manera objetiva y material, a través de pruebas idóneas y determinantes.

Agregó que si bien el partido allegó como pruebas diversos audios para tratar de evidenciar las presuntas irregularidades que atribuía al Comité Municipal, las mismas no se hallaban vinculadas con el hecho que se pretendía acreditar y puntualizó que éstas no eran contundentes para evidenciar la existencia de las irregularidades que se afirmaban.

Además, el Tribunal Local respaldó su argumentación en un precedente de la Sala Regional Ciudad de México, con base en el cual concluyó que, al no existir medios idóneos de prueba que permitieran establecer un nexo causal con las irregularidades, ello llevaba a no tener por colmados los elementos de estudio de la causal que se pretendía acreditar.

En ese sentido, se advierte que el impugnante parte de una idea inexacta al considerar que la responsable revirtió la carga de la prueba en su contra, porque si bien refiere que solicitó al Comité Municipal copia certificada de distintas actas de sesiones llevadas a cabo, y éstas no le ha sido entregadas, ello en sí mismo, como refirió la responsable, no tiene el alcance de demostrar la presunta parcialidad que alega.

¹⁸ TRIJEZ-JNE-10/2021.



En efecto, el Tribunal de Zacatecas, al analizar los hechos atribuidos al Comité Municipal no pasó por alto los argumentos del partido, pues puntualizó que entre estos se argumentaba la presunta falta de entrega de las referidas copias certificadas.

Sin embargo, la conclusión de la responsable fue que, de los hechos que se atribuían al Comité Municipal no era posible probar la vulneración al principio de imparcialidad, es decir, no negó la posible existencia de lo argumentado, sino que esto no estaba suficientemente probado para arribar a la existencia de la irregularidad aludida.

Por lo tanto, en modo alguno el Tribunal Local revirtió la carga de la prueba al impugnante, sino que a su consideración no se exhibieron elementos suficientes, idóneos y contundentes que demostraran las afirmaciones que realizó el partido.

3.2. En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento del partido respecto de que presuntamente el Tribunal Local no analizó que el Comité Municipal no efectuó el acta circunstanciada de la sesión de cómputo especial de la elección de la elección del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley.

Lo anterior, porque el Tribunal de Zacatecas sí analizó la presunta irregularidad aludida por el partido, lo cual efectuó de forma conjunta con la presunta falta de entrega de las copias certificadas solicitadas por el PRD precisada en el apartado anterior, sin que el impugnante combata esas razones, pues solo señala la presunta omisión de estudio¹⁹.

¹⁹ En su sentencia el Tribunal de Zacatecas señaló: [...]

En el caso, el PRD manifiesta que el Consejo Municipal ha realizado conductas que vulneran el principio de imparcialidad, con la finalidad de generar resultados favorables para Morena.

En esencia, refiere que durante todo el desarrollo del proceso electoral se pudieron constatar actitudes parciales por parte de los integrantes del Consejo Municipal. concretamente, los motivos de inconformidad se centran en el desarrollo de la sesión de cómputo realizada por la referida autoridad, al manifestar que se observaron circunstancias que ponen en duda la parcialidad de ese órgano, asimismo situaciones de falta de respeto hacia sus representantes, en esencia las irregularidades se concretan en tres situaciones:

-Negativa reiterada de otorgar copias certificadas de Actas de distintas sesiones del Consejo Municipal.

-Que el Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no cuenta con las formalidades que la normatividad prevé,

-Que durante la sesión de cómputo municipal se observan actitudes contrarias a la normatividad.

De inicio es importante señalar que las irregularidades aducidas por el PRD son referidas de forma genérica, es decir que no se relatan los hechos de manera específica ni se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las supuestas irregularidades, sino que los motivos de disenso se encaminan a denotar que durante toda la jornada electoral se observó imparcialidad por parte del Consejo Municipal.

3.2. Por otra parte, **no tiene razón el impugnante** cuando señala que fue incorrecto que el Tribunal de Zacatecas analizara sólo de forma individual las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y no de forma conjunta o global.

Lo anterior, porque él parte de la idea inexacta de que el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla debe efectuarse de forma global para de esta forma probar una generalidad de irregularidades y con ello anular la elección.

En efecto, de acuerdo con la doctrina judicial de este Tribunal, el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en la Ley, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

16

En ese sentido, no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la

Aunado a lo anterior, como quedó descrito en el marco normativo, la carga de la prueba es de vital importancia y recae en el promovente, pues los medios de prueba permiten verificar la existencia de los hechos planteados, no se omite señalar que en el apartado relativo a este agravio, el Actor refiere que se adjuntan como prueba una serie de audios para evidenciar una situación que aconteció durante la sesión de cómputo municipal, pero no se describe específicamente el hecho que 50. pretende acreditar, asimismo no se ofrecen otros medios probatorios contundentes tendentes a evidenciar la existencia de las irregularidades descritas.

En ese contexto, al no existir pruebas directamente ligadas al hecho que el Actor estima violatorio del principio de imparcialidad, no se puede acreditar el nexo causal que permita establecer la veracidad de lo afirmado.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que los motivos de impugnación hechos valer son inoperantes, puesto que no existen los elementos necesarios para constatar la existencia objetiva y material de las irregularidades planteadas por el partido Recurrente.

Criterio similar fue sustentado en la sentencia. SCM-JRC-230/2018, de la cual se considera importante traer a colación lo siguiente:

"resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometidas de forma genérica los hechos que se estimen contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos, (...) para que las pruebas aportadas por la parte interesado se ofrezcan en relación preciso con la controversia planteada y quien juzga esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos (...)

(...) las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de ellos se detallan formas precisa cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, mes, día, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron...

Con base en este criterio y en lo descrito, al no existir hechos concretos y su descripción pormenorizada, que conformen la base de la impugnación, no se puede acreditar su existencia, máxime si tampoco se ofrecen medios prueba idóneos para ello, que permitan establecer una relación causal con las irregularidades

[...]



nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁰.

Además, si el fin pretendido es que una vez demostrada una irregularidad en alguna casilla, esta sea tomada en cuenta para actualizar la posible nulidad por existir violaciones graves plenamente acreditadas, precisamente es necesario que primero se acredite la irregularidad de forma individual.

Por lo tanto, si en el caso, el Tribunal Local al estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla concluyó que no se acreditaron las irregularidades aludidas, no era posible que efectuara un estudio conjunto de tales casillas, porque precisamente, el primer paso era acreditar individualmente la irregularidad y en el caso ello no aconteció.

3.3. Ahora, esta Sala considera que es **ineficaz** el agravio del PRD donde argumenta que fue incorrecto que el Tribunal Local validara la votación recibida en la casilla 1734 B.

Lo anterior, porque el Tribunal de Zacatecas para sustentar el sentido de su decisión argumentó lo siguiente:

- **En primer lugar**, el Tribunal Local determinó que del cúmulo de pruebas se logró acreditar que a las 22:00 horas del 6 de junio, ante presuntos hechos de violencia el presidente de la casilla 1734 B, sustrajo de ésta el paquete electoral de la elección.
- **Enseguida**, la responsable estableció que los hechos acontecidos en la casilla 1734 B, ocurrieron una vez culminado el escrutinio y cómputo de la votación frente a los representantes de los partidos, y el paquete electoral no había sido sellado.

²⁰ Véase la jurisprudencia 21/2000, de rubro y texto: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

- **Además**, el Tribunal Local señaló que se integró una comisión especial por parte del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral Local, para que acudiera a a la casilla 1734 B, a recoger el material electoral y que una vez realizado esto, pudo percatarse que la documentación en perfecto estado y en conjunto con personal del Instituto Nacional Electoral se integró el paquete electoral.

- **Posteriormente**, la responsable detalló, que si bien los hechos ocurridos en la casilla 1734 B, estaban acreditados, las pruebas aportadas lograban demostrar que tal irregularidad fue subsanada en el momento en que se conocieron los acontecimientos y que tal circunstancia no puso en duda la certeza del voto ciudadano.

- **Aunado a ello**, el Tribunal de Zacatecas puntualizó que el material electoral fue recuperado por las fuerzas de seguridad y la comisión del Instituto Electoral Local y del Instituto Nacional Electoral, destacaron la integridad de la documentación y sus óptimas condiciones.

18

-**Asimismo**, determinó que los propios representantes de los partidos autorizados en la casilla 1734 B, señalaron que previo a los hechos ya se había efectuado el cómputo de la votación y sólo faltaba entregarles copia de las actas, aspecto que se respaldaba con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y que fue valorada por la responsable.

-Finalmente, el Tribunal de Zacatecas señaló que el cómputo de la casilla fue objeto de recuento y de éste se advirtió que no existió una variación de los resultados que permitiera presuponer alguna manipulación en favor de alguna fuerza política, aspectos que incluso la responsable valoró de frente a un video que el propio impugnante acompañó a su demanda local.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el impugnante afirma que el Tribunal Local, incorrectamente, consideró que no puede considerarse que el material electoral se encontraba immaculado y sin alteraciones, para de esta forma considerar que no se puede acreditar que éste pudo haber sido manipulado.



En ese sentido, el impugnante se limita a manifestar que no basta el señalar que la paquetería electoral fue hallada sin alteraciones para validarla, y que la responsable partió de puras presunciones para sustentar su decisión.

Con base en lo anterior, es evidente que los planteamientos del inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia lo incorrecto de las razones por las que el Tribunal de Zacatecas justificó el sentido de su decisión.

3.4. Por otro lado, el partido afirma que la responsable no efectuó un análisis conjunto de las casillas que estudió con base en la causal de nulidad de existencia de violaciones graves plenamente acreditadas, que no son reparables en la jornada electoral y resultan determinantes para el resultado de la elección²¹.

Esta Sala considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque, como ya se adelantó, a pesar de tratarse de una causal que se configura de forma abstracta por el cúmulo de irregularidades acontecidas y plenamente acreditadas, si el fin pretendido es que una vez demostrada una irregularidad en alguna casilla, esta sea tomada en cuenta para actualizar la posible nulidad por existir violaciones graves plenamente acreditadas, precisamente es necesario que primero se acredite la irregularidad de forma individual.

Lo anterior, porque precisamente la propia norma establece que las irregularidades *debe encontrarse plenamente acreditadas*, lo cual, en el caso, no sucedió así, pues del análisis efectuado por el Tribunal de Zacatecas se concluyó que no se demostró que los hechos presuntamente acontecidos en las casillas impugnadas hubiesen sucedido o que las pruebas permitieran tenerlos por plenamente acreditados, sin que el impugnante combata las razones expresadas para desestimar los argumentos de la responsable para desestimar sus alegatos.

²¹ Artículo 52

Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

Por lo tanto, no era posible que efectuara un estudio conjunto de las casillas, porque, como ya se adelantó, precisamente, el primer paso era acreditar individualmente la irregularidad y en el caso ello no aconteció.

3.4. Ahora, el PRD argumenta que fue incorrecto que el Tribunal de Zacatecas subsanara el error aritmético que se advertía en la casilla 1716 B, ya que ello demuestra un actuar parcial de su parte validando una irregularidad.

Para este Tribunal el impugnante **no tiene razón**, porque parte de la idea errada de que la sola existencia de una inconsistencia aritmética en el cómputo de la votación recibida en casilla trae consigo la nulidad.

En efecto, de acuerdo con la Sala Superior²², para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²⁴.

20

²² Véase la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "Jurisprudencia 28/201, de rubro y texto: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁴ Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 16/2002, que establece: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.



Así, también se ha determinado (en la misma jurisprudencia), que “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Sin embargo, “cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el impugnante, el hecho de que el Tribunal de Zacatecas considerara que la posible irregularidad en el cómputo de la votación de la votación 1716 B, no actualizaba la nulidad, en modo alguno constituye un actuar parcial en favor de alguna fuerza política.

21

Lo anterior, porque el actuar de la responsable fue apegado a los criterios de la Sala Superior, que como ya se precisó, ha establecido que algunas discordancias son producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, si ello encuentra una explicación que demuestra la validez del acto, no es posible arribar a la nulidad.

Además, cabe precisar que la responsable al analizar la posible inconsistencia en los rubros del acta de escrutinio, advirtió que la casilla fue objeto de recuento, y estableció que la posible falta de alguna boleta pudo darse porque algún ciudadano no depositó la boleta electoral, de ahí su ausencia, por lo que no se acreditaba el error argumentado por el impugnante.

3.5.1. Por otro lado, son **ineficaces** los planteamientos del partido en los que refiere que el Tribunal Local realizó una incorrecta valoración de las pruebas que aportó con el fin de acreditar las supuestas irregularidades realizadas el día de la

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

jornada electoral y que no analizó *los argumentos expuestos en el medio de defensa primigenio*.

Lo anterior, porque dichos argumentos son genéricos e imprecisos, pues no señala qué pruebas estima que la responsable no valoró debidamente y tampoco precisa cuáles son los agravios que considera que no fueron atendidos por la responsable al momento de resolver la controversia.

3.5.2. De ahí que también sea **ineficaz** cuando señala que la responsable no realizó un análisis lógico jurídico de las pruebas ofrecidas, porque, como ya se dijo, el partido no especifica cuáles elementos probatorios, en su concepto, no fueron estudiados bajo esa técnica.

3.6.1. Asimismo, es **ineficaz** lo alegado por el impugnante en cuanto a que la responsable realizó un *incorrecto tratamiento a la valoración de las pruebas técnicas aportadas en el medio de defensa primigenio, consistentes en las fotografías y los vídeos*, respecto de las causales de nulidad de las casillas **1714 B, 1714 C1, 1727 C1 y 1734 B**.

22

En primer lugar, porque el partido inconforme señala, de manera general, una supuesta incorrecta valoración probatoria, sin explicar o detallar en relación con qué hechos y pruebas técnicas está vinculada cada una de las casillas que menciona.

Además, contrario a lo que señala el impugnante, del análisis de la sentencia controvertida, esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal Local, al momento de analizar las causales de nulidad, verificó los hechos denunciados en contraste con los medios probatorios aportados por el partido impugnante y determinó, en cada caso, que no era procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas y expuso las razones para llegar a esa conclusión, sin que el impugnante controvierta esas consideraciones.

En efecto, el Tribunal Local, al estudiar las causales de nulidad de las casillas **1714 B y 1714 C1**, una vez que verificó el contenido de un video, consideró, en esencia, que dicha prueba era insuficiente para demostrar los hechos denunciados, pues: **a)** no tenía una descripción objetiva al momento de ser



grabado, al no existir una narración del hecho que se pretendía constatar, **b)** no existía ningún elemento de referencia que permitiera evidenciar la fecha y hora en que fue grabado, y **c)** no se proporcionó un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

En cuanto a la casilla **1727 C1**, la responsable determinó que las imágenes analizadas eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados, pues: **a)** carecían de una descripción objetiva del hecho que se pretende acreditar y tampoco se señaló el periodo en el cual se suscitó el hecho ni se indica sobre cuántas personas pudo influir tal situación, **b)** no existía ningún elemento de referencia que permitiera evidenciar la fecha y hora en que fueron capturadas, y **c)** no se proporcionó un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

En relación con la casilla **1734 B**, el Tribunal Local concluyó que no hubo manipulación de los resultados a favor de cierto partido pues, del análisis del contenido del video, los comentarios del presidente de la casilla y del representante del PRD hacían evidente que los resultados obtenidos en la casilla ya se habían contabilizado y eran conocidos por los funcionarios y representantes de los partidos, aunado a que fueron asentados en el acta de escrutinio y cómputo y no se advertía que hayan sido manipulados, pues tenían relación con los obtenidos en el recuento realizado en sede administrativa.

23

En ese contexto, es evidente que el Tribunal de Zacatecas, en cada caso, expuso las razones que lo llevaron a concluir que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por el PRD, sin embargo, como se adelantó, el partido, en esta instancia constitucional, no expone argumento para controvertir las consideraciones de la responsable, sino que se limita a referir que el Tribunal Local hizo una incorrecta valoración de las pruebas técnicas.

3.6.2. Sin que sea suficiente que el PRD argumente que el Tribunal de Zacatecas debió valorar y relacionar conjuntamente las pruebas documentales con las técnicas, o que se le impusieron reglas restrictivas por la forma en que la responsable calificó las probanzas técnicas.

Además, contrario a lo que el impugnante afirma, el Tribunal de Zacatecas sí se manifestó respecto de las pruebas técnicas aportadas, ya que respecto de ellas

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

analizó su contenido en relación con la causal que se argumentaba y los hechos que presuntamente actualizaban la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, sin que el partido enfrente las consideraciones esenciales del Tribunal Local, respecto a que no se acreditaron las causales de nulidad que se denunciaron.

3.6.3. En ese sentido, debe **desestimarse** el planteamiento del inconforme en el que afirma una supuesta *indebida motivación y fundamentación* de la resolución combatida, porque el hecho que no se haya resuelto la controversia conforme a sus pretensiones no significa, por sí mismo, que la decisión de la responsable sea incorrecta.

3.7. Por otro lado, **no tiene razón** el inconforme cuando señala que el Tribunal de Zacatecas *omitió realizar el estudio de todos los medios de probanza que fueron debidamente aportados*.

Ello, porque la responsable, como ya se dijo, sí analizó los elementos probatorios ofrecidos por el partido, incluso, al analizar las causales de nulidad hechas valer, confrontó los hechos expuestos en la demanda con esas pruebas, sin embargo, en cada caso, concluyó que no se actualizaban las irregularidades denunciadas.

Apartado II. B. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la impugnación concreta de la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva

Tema b. El principio de paridad de género es un piso mínimo con la finalidad de que las mujeres accedan a los cargos y logren una mayor representatividad.

1.a. Marco constitucional de la paridad de género

El artículo 4° de la Constitución General reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades y



proponer mecanismos para la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado²⁵.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución General dispone la inclusión del principio de paridad en materia electoral; en ese sentido, la paridad se ha optimizado en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, lo cual también está orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política²⁶.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019 trajo consigo un nuevo mandato que vincula a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta aplicable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparán cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

1.b. Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales²⁷.

25

²⁵ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

²⁶ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

²⁷ Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, donde señaló: [...] *El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.*

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. [...]

Además, ha establecido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una *paridad de oportunidades* en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea *necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos*²⁸.

En ese sentido, de acuerdo con el máximo tribunal del país, la paridad constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

1.c. Marco normativo de la paridad de género desde la perspectiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha establecido que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política²⁹.

En ese mismo sentido, el alto tribunal de la materia ha señalado que las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables, de ahí que, estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos

²⁸ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulada, donde en lo que interesa dijo: [...] *Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos [...]*

²⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-REC-170/2020, donde expresó lo siguiente: [...] *En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.*

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.[...]



colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres³⁰.

2. Agravios y determinación concretamente revisada

2.1. El Tribunal Local, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, donde derivado de los cargos de mr, en la integración del órgano municipal existió una mayoría de mujeres, porque consideró que, una integración del ayuntamiento con mayoría de mujeres, derivado de la asignación de regidurías de rp, en modo alguno vulneraba el principio de paridad, ya que el 50% no es un techo para observarlo y cumplirlo, sino que constituye un mínimo para poder compensar la discriminación histórica hacia la mujer, de ahí que no resultaba viable efectuar un ajuste en la asignación de rp.

Al respecto, el impugnante argumenta que: i) fue incorrecto que se confirmara la asignación regidurías de rp a una mayoría de mujeres, ya que con ello se afectaron sus derechos, máxime que no se expresaron las razones para determinar que ello fue apegado a Derecho, ii) considera que incorrectamente la responsable equiparó la paridad de género con las acciones afirmativas y no señaló por qué de su aplicabilidad en la asignación de regidurías y iii) considera que fue incorrecto que no se le tomara en cuenta en la asignación de regidurías, porque sí se otorgó una al PRI y esta correspondió a una mujer y la siguiente fue para el PRD y se le asignó igualmente a una mujer, la siguiente debió ser para él al ocupar el 2do lugar de la lista del PRI.

27

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que el impugnante **no tiene razón**, porque si bien argumenta que la asignación de regidurías de rp para integrar el

³⁰ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-277/2020, donde señaló: [...] Se aprecia, entonces que, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad. De ahí que estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.

La paridad formal establecida en el ordenamiento jurídico desembocará en igualdad sustancial en la medida en que, el número de espacios cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan horizontal y verticalmente por igual, entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que, si el número de lugares es non, la designación de mujeres y hombres será lo más cercano a la paridad, en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria. [...]

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, se efectuó incorrectamente al haberse asignado cargos a una mayoría de mujeres, lo cierto es que parte de una idea inexacta de que a él debió asignársele un lugar, porque pierde de vista que el PRI sólo tuvo derecho a 1 regiduría de rp, y ella debía otorgarse al primer lugar de su lista, como en el caso ocurrió.

Por su parte, al PRD se le asignaron 3 regidurías de rp, por lo que, siguiendo el orden de su lista, estos cargos fueron asignados a 2 mujeres y un hombre.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el impugnante, no existió vulneración alguna a sus derechos, pues al PRI sólo se le asignó 1 regiduría de rp, y en ese sentido a pesar de que él ocupó el 2do lugar de la lista de rp, no era posible que se le asignara un cargo, ya que el partido no tuvo derecho a ello.

En ese sentido, resultan ineficaces el resto de los planteamientos del impugnante a través de los cuales cuestiona la sentencia impugnada que confirmó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, porque ello no traería consigo que él alcance su pretensión, dado que, como ya se precisó, el PRI sólo tuvo derecho a una regiduría de rp, y si el impugnante ocupaba el segundo lugar de la lista de rp del PRI, es evidente que sus alegatos no traerán consigo que le sea asignada una regiduría como lo pretende.

Además, si derivado de la asignación de regidurías de rp, resultó una integración del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas con una mayoría de mujeres, ello en modo alguno trae consigo que sea posible retirar una de estas candidaturas con la finalidad de lograr una postulación de 50% mujeres y 50% hombres, como lo pretende el actor.

En efecto, como lo señaló el Tribunal de Zacatecas, la doctrina judicial de este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, **encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos



de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política³¹.

En ese sentido, la regla de postulación de 50% personas de un género y 50% de otro, debe entenderse como el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente a los cargos de elección popular, pero esto no significa que esta norma opere en detrimento de obtener un mayor número de mujeres para ser postuladas o asignadas a los órganos de representación.

Por tanto, las autoridades no pueden justificar su actuación bajo el cumplimiento de una regla de paridad cuando aquella tiene como consecuencia última impedir la participación de candidaturas del género femenino, porque ello resultaría contrario al objetivo que legitiman esas acciones.

Para esta Sala Regional la paridad **no** deba verse o entenderse en términos cuantitativos, dado que de otra forma, entenderla en el sentido de que su límite es un 50%, llevaría a retirarle la candidatura a una mujer y, en ese sentido, **tanto** la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han señalado que, atendiendo al principio *pro persona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos³².

29

De ahí que como se adelantó, no tenga razón el impugnante al señalar que el Tribunal Local, con independencia de sus razones, interpretó de forma errónea el principio de paridad de género.

³¹ La Sala Superior se ha pronunciado en ese sentido, al resolver el SUP-REC-170/2020, donde señaló: [...] *Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.* [...]

En ese mismo sentido la Sala Superior en el SUP-REC-1279/2017, estableció: [...] *En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.*

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. [...]

³² Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", así como la jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

SM-JRC-125/2021 Y ACUMULADO

No pasa inadvertido que el impugnante señala que debe inaplicarse las reglas de paridad de paridad de género, sin embargo, el alegato es **ineficaz**, porque, como ya se precisó él no tenía derecho a que se le asignara una regiduría de rp, dado que el PRI sólo tuvo derecho a una asignación.

Además, el impugnante se limita a referir que la regla de paridad debe inaplicarse, y en ese sentido la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional, entre los cuales se requiere que el planteamiento formulado por el promovente debe ser de naturaleza constitucional y/o convencional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior contenida en la Constitución General o tratados internacionales en materia de derechos humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

30

Por ello, se han considerado inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones que puramente se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico, como en el caso sucede³³.

³³ Véase la jurisprudencia 58/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquella, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad



En ese sentido, lo procedente es **confirmar** las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-691/2021 al diverso SM-JRC-125/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

31

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes. Registro 193008.